

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-061/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA Y LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: CLAUDIA LETICIA LUGO RIVERA

Guadalupe, Zacatecas, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Armando Delgadillo Ruvalcaba, otrora candidato a presidente municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, y la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, consistente en la entrega de dádivas, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/CCE/094/2018.

GLOSARIO

<i>Coalición:</i>	Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos: Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
<i>Denunciante y/o PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Denunciados:</i>	Armando Delgadillo Rubalcaba y la <i>Coalición</i> .

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Coordinación:</i>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

2

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho,¹ el *PRI* presentó denuncia a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, en contra de Armando Delgadillo Ruvalcaba y la *Coalición*, por culpa invigilando por la supuesta entrega de dádivas al considerar que, con la presentación de un grupo musical (banda) que se autodenominó “Banda Jerez” en un mitin celebrado el veintinueve de mayo en el municipio de Nochistlán, Zacatecas, organizado por el *denunciado*, otrora candidato a la Presidencia Municipal postulado por la *Coalición*, se violentaba la normativa electoral.

1.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. Por acuerdo de treinta de junio, la *Coordinación* tuvo por radicado el escrito de denuncia, ordenó su tramitación como Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado con la clave PES/IEEZ/CCE/094/2018, así como, la realización de diligencias previas de investigación, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta la culminación de la etapa de investigación.

¹ Todas las fechas señaladas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo especificación en contrario.

1.3. Acuerdo de incompetencia y desglose. Mediante acuerdo del primero de julio siguiente, y atendiendo la solicitud del denunciante respecto de la infracción denunciada por violaciones en materia de fiscalización, la *Coordinación* declaró el desglose y ordenó remitir copia certificada de la queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que sea dicha autoridad quien realice las diligencias solicitadas por el quejoso.

1.4. Admisión y emplazamiento. El catorce de julio, una vez concluida la investigación preliminar, la *Coordinación* admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, se ordenó emplazar a los *denunciados* y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos conforme al artículo 420 de la *Ley Electoral*, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes.

1.6. Recepción del expediente. El treinta de julio, la *Coordinación* remitió a este Tribunal el expediente e informe circunstanciado correspondiente.

1.7. Turno y radicación Mediante acuerdo de seis de agosto, se integró el expediente, quedando registrado con el número TRIJEZ-PES-061/2018, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para verificar su debida integración y elaborar del proyecto de resolución correspondiente. En la propia fecha fue radicado en la ponencia instructora.

1.8. Acuerdo Plenario. El mismo día, al advertir inconsistencias en la debida integración del expediente PES/IEEZ/CCE/094/2018, se ordenó su remisión a la *Coordinación* con la finalidad de que se repusiera el procedimiento.

1.9. Reenvío del expediente al Tribunal. El diecisiete de agosto, una vez que la *Coordinación*, realizó las diligencias ordenadas en el acuerdo plenario señalado en el punto que antecede, envió nuevamente el expediente a éste Tribunal.

1.10. Turno. Por acuerdo de treinta de agosto, se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández el expediente TRIJEZ-PES-061/2018.

En la propia fecha se tuvo por recibido y, una vez que se observó que constaban los elementos suficientes para resolver se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido en contra de un ciudadano que participó en el proceso electoral como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nochistlán, Zacatecas, por la posible comisión de infracción a la *Ley Electoral*.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos 417, numeral 1, fracción III y 423, de la *Ley Electoral*; y 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

4

La parte denunciada, en su escrito de contestación a la queja, por una parte niega los hechos denunciados señalando que será el quejoso quien soporte la carga de la prueba, por otra que lo aseverado por el mismo resulta ser falso y tendencioso, pues realiza imputaciones calumniosas que no prueba en el procedimiento, en consecuencia solicita se decrete por esta autoridad jurisdiccional la improcedencia de la misma, toda vez que según su apreciación ésta sólo fue presentada de manera maliciosa para desviar su atención y con ello dejar de atender el proceso electoral, pues en todo momento su actuación ha sido apegada a derecho.

No le asiste la razón, pues en contrario este Tribunal estima que en el expediente que nos ocupa se contienen elementos necesarios para considerar su procedencia.

En efecto, de la queja se advierten circunstancias de hechos respecto de conductas desplegadas el día en que se llevó a cabo el evento que se denuncia y que presuntamente pueden ser constitutivos de una infracción contemplada en la *Ley Electoral*, además se aportaron medios de prueba encaminados a acreditar su dicho.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, está obligado a examinar las pruebas que obran en el sumario para determinar la existencia o inexistencia de los hechos, lo que debe hacerse en un pronunciamiento de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *PRI*, manifiesta que el veintinueve de mayo, el otrora candidato Armando Delgadillo Ruvalcaba, difundió en la red social Facebook, una invitación para asistir a un mitin que se llevaría a cabo ese mismo día a las veinte horas en la calle Guerrero del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, por lo que solicitó a la autoridad administrativa electoral se procediera a la certificación del acto en cuestión, al existir –según su dicho- la presunción de entrega de utilitarios no permitidos, dádivas y utilización de recursos públicos.

Al respecto, aduce que el evento fue dirigido al público en general, con fines político-electorales, tendentes a conseguir el voto de los asistentes, los cuales escucharon al grupo musical (banda) que se autodenominó como Banda Jerez y Marco Flores fue presentado como cantante, lo cual se traduce en entrega de dádivas, conducta que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Al efecto, el *denunciante* en su escrito de contestación a la denuncia, mismo que fue ratificado en la audiencia de pruebas y alegatos,² en esencia, manifiesta:

Que en relación a los hechos controvertidos, como es natural en todo proceso electoral la intención del candidato es dar a conocer sus ideas y propuestas a la población a quienes asisten a los eventos políticos, tal es el caso que el día veintinueve de mayo del año en curso, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal, participó y asistió al evento político organizado por la *Coalición*, mismo que tuvo verificativo a las veinte horas del mes y día indicados, que obviamente participó en ejercicio de sus derechos electorales establecidos en la Constitución Federal comunicando sus ideas políticas y propuestas a los asistentes.

Agrega, que a dicho evento también asistieron el Profesor Fernando Luis, conductor del evento, Marco Flores, como candidato a Diputado Federal y Tina Vera González, candidata a Diputada Local, ambos propuestos por la *Coalición*.

² Escrito que obra a fojas 324-328 de autos del expediente en que se actúa.

Termina señalando bajo protesta de decir verdad que no participó el grupo musical conocido como “Banda Jerez”, por tanto no existió erogación alguna por concepto de pago además de que nadie de los asistentes contrató a la citada Banda.

4.2. Problema jurídico

Conforme a lo señalado, la controversia a dilucidar consiste en determinar si se actualiza la conducta reprochada relativa a la entrega de dádivas por la presentación de un grupo musical en el mitin realizado por los ahora *denunciados*, el pasado veintinueve de mayo.

Lo que, de acreditarse este Tribunal deberá fallar si se constituye la violación que indica el *denunciante* y, en su caso, analizar la responsabilidad e imposición de la sanción que en derecho correspondan.

6

4.3. Medios de Convicción

De autos, se advierte la existencia del material probatorio siguiente:

Del *Denunciante*:

- Documental Pública. Consistente en copia certificada del nombramiento del representante suplente del *PRI*, ante el *Instituto*, misma que obra en poder de esa autoridad electoral y que solicita se agregue al expediente.
- Documental Pública. Consistente en copia certificada de la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, mediante la cual el *Consejo General*, determinó la procedencia de registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, presentada supletoriamente a dicho órgano colegiado por la *Coalición*, entre los cuales se encontraba el entonces candidato Armando Delgadillo Ruvalcaba, acuerdo que obra en poder de esa autoridad y que solicita se adjunte.
- Documental Pública. Consistente en original de acuse de la solicitud de certificación de hechos presentada por el *PRI*, por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*, el veintinueve de mayo.

- Documental Pública. Consistente en la certificación de hechos realizada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del *IEEZ*, en el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, del treinta de mayo.
- Prueba Técnica. Consistente en impresión de dos fotografías, mismas que se encuentran insertadas en el cuerpo del escrito de denuncia.
- Prueba Técnica. Consistente en un disco compacto DVD-R, marca HP, con capacidad de 4.7GB, que contiene un archivo de video.
- Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que esa autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Del Denunciado:

- Instrumental de actuaciones. Que se hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en todo y en cuanto me favorezca a mis intereses.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Haciéndose consistir la primera de ellas en las presunciones que se deriven de la propia ley, en todo y cuanto favorezcan a mis intereses, la humana que deriva en todas las deducciones lógico-jurídicas de los hechos conocidos de la verdad sobre los hechos desconocidos.

7

Las recabadas por la Coordinación:

- Documental Pública, consistente en la copia del acuerdo de incompetencia y desglose de primero de julio, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, por medio del cual, se remite el escrito de queja en copia certificada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que dicha unidad realice las diligencias de investigación solicitadas por el quejoso en su escrito.
- Documental Pública, consistente en la copia certificada respecto de la acreditación del representante suplente del *PRI*.
- Documental Pública, consistente en la copia certificada de la acreditación del representante propietario del partido político Morena.
- Documental Pública, consistente en la copia certificada de la acreditación del representante propietario del partido político del Trabajo.

- Documental Pública, consistente en la copia certificada de la acreditación del representante propietario del partido político Encuentro Social.
- Documental Pública, consistente en copia certificada de la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.
- Documental Privada, consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/636/2018, recibido por la *Coordinación* en cinco de julio signado por el ahora denunciado Armando Delgadillo Ruvalcaba, entonces candidato a Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
- Documental Pública, consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/635/2018, emitido por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *Instituto* al que ajunta copia de credencial de electora del denunciado así como la copia certificada de la caratula de la solicitud de registro de candidatura presentada por la *Coalición*.

4.4. Es inexistente la infracción denunciada consistente en la entrega de dádivas

8

Conforme a lo previsto en el artículo 8, numeral 2, de la *Ley Electoral*, se tiene que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que se prohíben los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquellos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

Por otra parte el numeral 5, del artículo 163, del ordenamiento legal citado dice, que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Asimismo, el artículo 392, numeral 1, fracción VII, de la ley invocada establece que constituyen infracciones a la legislación electoral, por parte de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

De lo anterior, se advierte entre otros, que tanto los candidatos como los partidos políticos, tienen prohibido ofertar cualquier tipo de material o entregar algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, ello con la finalidad de garantizar que el elector emita en libertad el voto a favor de la opción política de su preferencia.

Por tanto, previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia y las circunstancias en que se efectuaron, a partir de los medios de convicción que constan en autos y que tienen relación directa con los hechos controvertidos.

En el caso que se resuelve, el *PRI*, sostiene que el veintinueve de mayo los *denunciados*, en la realización de un mitin convocado por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, se presentó un grupo musical, que se autodenominó “Banda Jerez” lo cual según su juicio esto se traduce en entrega de dádivas y por consecuencia en una vulneración a la normativa electoral.

Sustentó su versión en el acta circunstanciada de certificación de hechos, realizada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del *Instituto*, de treinta de mayo, en la que hace constar la realización del mitin realizado el veintinueve de mayo a las ocho horas p.m. al final de la calle Guerrero de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, acta que se acompaña un apéndice cuyo contenido es de tres fojas útiles y un disco compacto con el contenido de dicho evento.

En este orden, de la certificación referida se desprende que, efectivamente a las veinte horas del veintinueve de mayo, al final de la calle Guerrero del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, se encontró una tarima al final de la calle, veinte filas, con ocho sillas cada una, tres lonas de la *Coalición* y la referencia del candidato a presidente municipal Armando Delgadillo Ruvalcaba y del Partido Encuentro Social.

Así mismo, se encontraba un grupo de quince personas vestidas de blanco y con la frase impresa en su vestimenta alusiva al candidato a presidente municipal y una botarga con vestimenta en la que hacía referencia a los Partidos Encuentro Social, del Trabajo y a la *Coalición*.

Que siendo las veinte horas, la candidata a diputada local Tina Vera, y enseguida Armando Rodríguez, candidato a presidente municipal del municipio referido, dieron un discurso, que posteriormente se presentó a Marco Flores, como cantante y candidato a Diputado Federal, quien dio un discurso y cantó tres canciones.

Ahora bien, del análisis del apéndice del acta referida, se tiene que las impresiones de seis fotografías, avalan lo asentado en el acta circunstanciada mencionada y por lo que hace al disco compacto, al ser reproducido éste tiene una duración de audio de un minuto con diez segundos, en el que sólo habla una persona del sexo masculino, y en la que se puede apreciar en el tapanco un grupo de aproximadamente quince personas, con camisa blanca y quien hace uso de la voz, con camisa color azul, el cual hace referencias de impulso al deporte. No advirtiéndose de la misma circunstancia alguna que permita tener por debidamente acreditada la presencia de la supuesta banda.

Documental a la que se concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, al ser expedida por una autoridad en el marco de sus atribuciones.

10

Sin embargo, la misma no resulta idónea para acreditar la conducta relativa a la entrega de dádivas, que pretende hacer valer el *denunciante*, ya que de dicha probanza si bien se señala la presencia de una banda musical, la cual consta de doce integrantes del sexo masculino, no menos cierto es que la misma resulta insuficiente para corroborar la conducta reprochada por el *PRI*, puesto que no puede tenerse por acreditada, con la sola intervención y actuación del entonces candidato a diputado federal Marco Flores, postulado por la *Coalición* y en consecuencia al candidato en ese momento a la presidencia municipal del Ayuntamiento de referencia, pues el hecho de que el entonces candidato señalado, sea presentado como cantante y posterior a su discurso cante a los asistentes al evento, no se traduce en la entrega de dádivas, por el contrario, se encuentra dentro de los actos permitidos en un evento proselitista.

En consecuencia, este Tribunal estima que con la probanza que se ha valorado, no se acredita la existencia de la infracción denunciada por el *PRI*, consistente en la entrega de dádivas por escuchar los asistentes a la banda musical y al entonces candidato a Diputado Federal Marco Flores, hechos atribuidos al candidato a

Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, Armando Delgadillo Ruvalcaba y a la *Coalición*,

Lo anterior, pues de la probanza aportada

5. RESOLUTIVO

UNICO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la presunta entrega de dádivas, hechos atribuidos al otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, Armando Delgadillo Ruvalcaba y la Coalición Juntos Haremos Historia por culpa invigilando al no haberse acreditado en términos de las consideraciones hechas en el punto 4.4. de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

11

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ